



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Laboral

RELEVANTE

SALA DE CASACIÓN LABORAL

M. PONENTE	: LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ
NÚMERO DE PROCESO	: 05001310501620190047601
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: SL1006-2025
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 12/02/2025
FUENTE FORMAL	: Ley 100 de 1993 art. 21, 36, 65 y 66 / Acto Legislativo 01 de 2005 art. 1 par. 4 / Decreto 1730 de 2001 art. 6 / Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social art. 60 y 61

ASUNTO:

La accionante mediante demanda laboral ordinaria solicitó que se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional que realizó de Colpensiones a Colfondos SA., que no perdió el régimen de transición y que se condene a la primera de las mencionadas a reconocer y pagar la pensión de vejez, así como los intereses moratorios o la indexación. También solicitó declarar que ha operado el fenómeno de la prescripción respecto del retorno de la devolución de aportes por valor de \$97.094.975,15 que le hizo Colfondos y la condena en costas y agencias en derecho.

Manifestó que nació el día 27 de noviembre de 1950 y se afilió inicialmente al Instituto de los Seguros Sociales; efectuó cotizaciones al Seguro Social entre los años 1970 y 1988 y al 1.º de abril de 1994 alcanzó a reunir un total de 1.082 semanas de cotización; el 09 de mayo de 1994 se afilió a Colfondos SA., entidad que no le asesoró le brindó toda la información necesaria para tomar una decisión conveniente respecto a trasladarse al RAIS o permanecer en el Régimen de Prima Media.

Solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez y mediante comunicación del mayo 21 de 2008, Colfondos SA la objetó y rechazó por no contar con el capital mínimo para financiar la prestación, accedió a la devolución de saldos que le ofreció la AFP, por lo que el 19 de enero de 2009 Colfondos SA. le pagó la suma de \$97.094.975,15

Previa interposición del derecho de petición, la AFP Colfondos mediante oficio de 12 de junio de 2019 le informó que, «[...] evidenciamos que cumple con el número de semanas requeridas para acceder a una posible garantía de pensión mínima, en concordancia con el artículo 65 de la Ley 100 de 1993 [...]» y le solicitó la devolución de lo recibido, \$97.094.975,15, con los saldos financieros por un valor de \$275.334.903,31

PROBLEMA JURIDICO EN CASACIÓN: La Sala debe dilucidar si el Tribunal se equivocó al considerar que no sería procedente el estudio de ineficacia del traslado de régimen pensional de Prima Media a Ahorro Individual, por el hecho de haberse recibido devolución de saldos, lo que se equipara, en su criterio, a la condición de pensionado.

PROBLEMA JURIDICO EN INSTANCIA Determinar si al momento de la afiliación de la actora al RAIS, la AFP omitió el deber de información y, de ser así, establecer los efectos de la posible ineficacia derivada de su inadvertencia y el eventual retorno de la devolución de saldos reconocida y pagada a la demandante. En subsidio, en atención a sus pretensiones iniciales, determinar si es procedente la indemnización de perjuicios reclamada por la accionante y las condiciones en que se derivaría.

TEMA: PENSIONES » AFILIACIÓN » TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL » INEFICACIA - Error jurídico del tribunal al equiparar en sus características y consecuencias el reconocimiento de la pensión y la devolución de saldos en el régimen de ahorro individual con solidaridad y derivar de ello, la imposibilidad de estudiar la ineficacia del traslado de régimen pensional

PENSIONES » SISTEMA GENERAL DE PENSIONES » REGÍMENES PENSIONALES » RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD » DEVOLUCIÓN DE SALDOS - La devolución de saldos es una prestación alternativa a las pensiones; en consecuencia, las entidades encargadas de administrar y ejecutar los objetivos del sistema general de pensiones en el régimen de ahorro individual con solidaridad deben centrar sus esfuerzos en el reconocimiento de prestaciones periódicas y vitalicias

PENSIONES » SISTEMA GENERAL DE PENSIONES » REGÍMENES PENSIONALES » RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD » DEVOLUCIÓN DE SALDOS » CONCEPTO - La devolución de saldos, es un pago que se hace a quien no pudo alcanzar la pensión, el cual incluye las cotizaciones realizadas por el trabajador y opera tanto en el régimen de ahorro individual como en el de prima media con prestación definida, en donde se denomina indemnización sustitutiva, y sigue unas reglas que le son propias para su reconocimiento, aunque ambos conceptos tienen similares componentes

PENSIONES » SISTEMA GENERAL DE PENSIONES » REGÍMENES PENSIONALES » RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD » DEVOLUCIÓN DE SALDOS » PROCEDENCIA - De conformidad con el artículo 66 de la Ley 100 de 1993, cuando un afiliado no alcanza el beneficio pensional por vejez y opta por no continuar cotizando, procede la devolución de saldos de su cuenta de ahorro individual, la cual se compone de los aportes efectuados en nombre del trabajador, incluidos los rendimientos financieros, y el valor del bono pensional, si a este hubiere lugar

PENSIONES » SISTEMA GENERAL DE PENSIONES » REGÍMENES PENSIONALES » RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD » DEVOLUCIÓN DE SALDOS - El pago de la indemnización sustitutiva, figura asimilable a la devolución de saldos, no impide el reconocimiento de la pensión de vejez, cuando para el momento del reconocimiento de la prestación alternativa ya se reunían los requisitos para acceder a la principal -el error de la administradora que niega la prestación a pesar de que el peticionario cumple con los requisitos, no puede generar beneficios a su favor-

PENSIONES » COMPATIBILIDAD Y COMPARTIBILIDAD PENSIONAL » COMPATIBILIDAD ENTRE DEVOLUCIÓN DE SALDOS Y PENSIÓN DE VEJEZ - Frente a la incompatibilidad legal de la pensión de vejez y una indemnización sustitutiva o devolución de saldos -Decreto 1730 de 2001-, la jurisprudencia ha indicado que el reconocimiento de alguna de estas prestaciones sustitutivas no es un impedimento per se para que los fondos pensionales realicen nuevos estudios sobre las solicitudes de reconocimiento de pensiones de vejez, dicha revisión no afecta la sostenibilidad financiera del sistema, dado que pueden adoptarse mecanismos correctivos -la compensación o deducción del monto previamente pagado- para asegurar que el afiliado no reciba más de una prestación por el mismo riesgo cubierto

PENSIONES » AFILIACIÓN » TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL » INEFICACIA » ANÁLISIS DE PRUEBAS - Del formulario de afiliación al régimen de ahorro individual suscrito por la accionante el 09 de mayo de 1994, no se puede concluir que existió el cumplimiento por parte de la administradora de pensiones privada del deber de información suficiente, completa, clara, comprensible y oportuna sobre las implicaciones de abandonar el esquema de prima media con prestación definida y sus posibles consecuencias futuras; tampoco, la permanencia en el fondo privado y la solicitud de la pensión de vejez son un acto de saneamiento de ello, por esto, se confirma la declaratoria de la ineficacia del traslado de la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad, y se ordena la devolución de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual, porque se deben utilizar para la financiación de la prestación

económica a que tenga derecho la peticionaria, así como el de todas las cotizaciones efectuadas por esta al sistema general de pensiones durante su vida laboral, pues se entienden realizadas al régimen de prima media con prestación definida administrado por el fondo público

PENSIONES » ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE PENSIONES » OBLIGACIONES - Las administradoras de fondos de pensiones tienen el deber de brindar información a los afiliados usuarios del sistema, de modo que estos puedan conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados con sus características, ventajas y desventajas, además de las consecuencias del traslado

PROCEDIMIENTO LABORAL » PRINCIPIO DE LA CARGA DE LA PRUEBA » APLICACIÓN - Tratándose de ineficacia del traslado de régimen pensional, corresponde a la administradora del fondo de pensiones demostrar la debida diligencia y cuidado en el cumplimiento del deber de información, circunstancia que no se satisface sólo con suscribir formularios con la leyenda impresa de que el acto es libre, voluntario y libre de presiones en cada una de las vinculaciones en que ello ocurra, sino con la evidencia de que la asesoría brindada es clara, comprensible y circunscrita a la situación particular del afiliado

PENSIONES » ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE PENSIONES » OBLIGACIONES - Las administradoras de fondos de pensiones como entidades gestoras de la seguridad social, tienen el deber de adelantar, con diligencia, todas las acciones necesarias para obtener y mantener actualizada la información que permita determinar el momento en que el afiliado reúne los requisitos para acceder a una pensión de vejez o una garantía estatal de pensión mínima, por lo que responde en sus omisiones o descuidos hasta por culpa leve, al igual o de manera similar a lo que ocurre con las sociedades fiduciarias, ya que su papel no se limita a guardar los recursos en la cuenta de ahorro individual, sino que su actuar debe causar el despliegue de acciones que garanticen a los afiliados acceder de manera oportuna y en la cuantía debida a las prestaciones económicas que ofrece el sistema -no es admisible una simple excusa de su comportamiento-

PENSIONES » ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE PENSIONES - La labor de las administradoras del sistema general de pensiones, en cualquiera de sus regímenes, toma un carácter técnico especial dada la naturaleza del servicio público que prestan, ya que para adelantar sus gestiones se requiere entre otros: i) Idoneidad, disponer de capacidad técnica, administrativa y humana especializada, suficiente a juicio de la Superintendencia Financiera, para cumplir con diligencia la administración apropiada de los recursos confiados; ii) Experticia y confiabilidad, de cara a los ciudadanos, iii) Eficacia, entendida como el logro de metas de

crecimiento y beneficio, de satisfacción al más alto nivel del interés colectivo y de impacto en las situaciones jurídicas individuales, iv) Eficiencia, solvencia en el manejo financiero, formada en la ética del servicio público; y v) Oportunidad, pues sus deberes se enfocan a determinar con precisión el momento en el que sus afiliados cumplen los requisitos para acceder a una prestación del sistema

PENSIONES » ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE PENSIONES » OBLIGACIONES - La administradora del fondo de pensiones y no el afiliado, es quien tiene la obligación legal y ética de establecer si se reúnen o no las condiciones para que sea concedida cualquiera de las prestaciones que ofrece el sistema de seguridad social en pensiones; no puede escudarse en la supuesta inadvertencia de aquel frente al hipotético incumplimiento de requisitos, pues él carece de conocimientos técnicos especializados y, además, confía de buena fe en la información que le suministra la administradora con miras a tomar las decisiones correspondientes sobre su futuro pensional

PENSIONES » ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE PENSIONES » RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD » OBLIGACIONES - El artículo 21 del Decreto 656 de 1994 establece en cabeza de las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad la obligación, de manera temporal, de asumir el pago de la pensión con cargo a sus propios recursos cuando incumplen con el deber de diligencia y cuidado en la solicitud del bono pensional ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; así si injustificadamente retarda el trámite de solicitud de garantía ante el ente estatal, surge la obligación de asumir el pago de la pensión de vejez de su afiliado, sin afectar la cuenta de ahorro individual del mismo -naturaleza sancionatoria-

PENSIONES » AFILIACIÓN » TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL » INEFICACIA » EFECTOS - La declaratoria de ineficacia del acto del traslado trae como consecuencia que los fondos privados de pensiones deban trasladar a la administradora del régimen de prima media el porcentaje correspondiente a los gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y lo destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos -al momento de cumplirse la orden, los conceptos objeto de devolución deben discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, ingreso base de cotización, aportes y demás información relevante que los justifiquen-

PENSIONES » PENSIONES LEGALES » PENSIÓN DE VEJEZ, DECRETO 758 DE 1990 » REQUISITOS » SEMANAS DE COTIZACIÓN » ANÁLISIS DE

PRUEBAS - Se encuentra acreditado que la actora cumple la densidad de semanas para acceder a la pensión de vejez del Acuerdo 049 de 1990, a partir del 27 de noviembre de 2005, esto al declararse la ineficacia de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad y corroborarse que la accionante no había perdido los beneficios del régimen de transición

PENSIONES LEGALES » PENSIÓN DE VEJEZ, DECRETO 758 DE 1990 » INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN » DETERMINACIÓN - Para los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, a quienes les faltaban diez años o más para adquirir la pensión de vejez contemplada en el Acuerdo 049 de 1990, el IBL se establece conforme al artículo 21 de dicha ley

PENSIONES » INDEXACIÓN » INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL » LIQUIDACIÓN

PENSIONES » MESADAS ADICIONALES » PROCEDENCIA » ANÁLISIS DE PRUEBAS - Procede el reconocimiento de la mesada catorce, teniendo en cuenta que la prestación se causó con anterioridad a la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005, la cual debe ser asumida por la entidad demandada

PENSIONES » PENSIONES LEGALES » PENSIÓN DE VEJEZ, DECRETO 758 DE 1990 » RECONOCIMIENTO Y PAGO - Se condena a la administradora de pensiones pública, como una de las consecuencias de la declaratoria de la ineficacia del traslado de régimen, al reconocimiento y pago de la pensión de vejez del Acuerdo 049 de 1990 en el régimen de prima media con prestación definida, a partir de la ejecutoria de la sentencia teniendo en cuenta el valor de la mesada para 2025

PROCEDIMIENTO LABORAL » EXCEPCIONES » EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN - Se autoriza a la administradora del fondo de pensiones privado, a título de compensación, descontar del retroactivo pensional reconocido a la demandante, las sumas pagadas por concepto de devolución de aportes

PENSIONES » INDEXACIÓN » INDEXACIÓN DE MESADAS CAUSADAS » PROCEDENCIA - Se reconoce la indexación de las mesadas adeudadas de manera subsidiaria ante la improcedencia de los intereses moratorios solicitados

PENSIONES » INDEXACIÓN » INDEXACIÓN DEL RETROACTIVO PENSIONAL » RECONOCIMIENTO Y PAGO - Se ordena a la administradora del fondo de pensiones privado el reconocimiento y pago de la indexación del retroactivo pensional a partir del 27 de noviembre de 2005, de sus propios

recursos, en tanto no reconoció, en tiempo, la prestación a que tenía derecho la afiliada cuando estuvo vinculada a esa administradora y, que por virtud del proceso adelantado hasta sede extraordinaria, se ha declarado la ineficacia del traslado del régimen pensional -comportamiento claramente omisivo e incurioso-

PENSIONES » INDEXACIÓN » INDEXACIÓN DE MESADAS CAUSADAS » FÓRMULA

PROCEDIMIENTO LABORAL » PRESCRIPCIÓN » ACCIONES PENSIONALES - La acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales, así como los derechos que de ella emanen son imprescriptibles, es decir pueden reclamarse en cualquier tiempo

PENSIONES » AFILIACIÓN » TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL » INEFICACIA » EFECTOS » COMPENSACIÓN O RESTITUCIÓN » PROCEDENCIA - Es procedente exigir al afiliado la compensación o restitución de los dineros que le han sido entregados por concepto de devolución de saldos por parte del régimen de ahorro individual con solidaridad, cuando por causa de la declaratoria de ineficacia del traslado a este último, adquiere su derecho pensional a través del régimen de prima media con prestación definida, pues para el sistema general de pensiones es deudor de los recursos con los cuales se va a financiar su prestación

PROCEDIMIENTO LABORAL » EXCEPCIONES » EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN » ANÁLISIS DE PRUEBAS - Sobre la restitución de las sumas entregadas al afiliado por devolución de saldos, como prestación alternativa del sistema, aplica la regla de imprescriptibilidad como efecto de la declaración de la ineficacia de traslado de régimen pensional

RECURSO DE CASACIÓN » REQUISITOS DE LA DEMANDA » VÍAS - En el recurso de casación la mezcla de aspectos fácticos y jurídicos en una misma vía no impide el estudio del cargo, ello se supera analizando los argumentos de la vía por la que se orientó el ataque -flexibilización-

RECURSO DE CASACIÓN » REQUISITOS DE LA DEMANDA » PROPOSICIÓN JURÍDICA - En el recurso de casación es necesario señalar por lo menos una disposición sustantiva de orden nacional que constituya la base esencial de la sentencia o que haya debido serlo

RECURSO DE CASACIÓN » REQUISITOS DE LA DEMANDA » ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN - Interpretación del querer del recurrente en el recurso de casación -flexibilización-

NOTA DE RELATORÍA: Esta providencia anuncia aclaración y salvamento

de voto.

Es relevante en la siguiente temática:

PENSIONES > AFILIACIÓN > TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL > INEFICACIA - Error jurídico del tribunal al equiparar en sus características y consecuencias el reconocimiento de la pensión y la devolución de saldos en el régimen de ahorro individual con solidaridad y derivar de ello, la imposibilidad de estudiar la ineficacia del traslado de régimen pensional

PENSIONES > INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ O DEVOLUCIÓN DE SALDOS - El pago de la indemnización sustitutiva, figura asimilable a la devolución de saldos, no impide el reconocimiento de la pensión de vejez, cuando para el momento del reconocimiento de la prestación alternativa ya se reunían los requisitos para acceder a la principal -el error de la administradora que niega la prestación a pesar de que el peticionario cumple con los requisitos, no puede generar beneficios a su favor- / La devolución de saldos es una prestación alternativa a las pensiones; en consecuencia, las entidades encargadas de administrar y ejecutar los objetivos del sistema general de pensiones en el régimen de ahorro individual con solidaridad deben centrar sus esfuerzos en el reconocimiento de prestaciones periódicas y vitalicias

SALVAMENTO / ACLARACIÓN / ADICIÓN DE VOTO:

ACLARACIÓN DE VOTO: IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ
SALVAMENTO DE VOTO: OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR